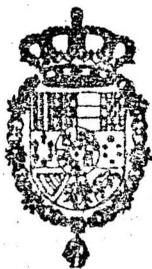


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a la confección del Censo electoral.—Páginas 250 a 253.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona.—Páginas 253 a 255.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo.—Páginas 255 a 257.

Otro concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a don Cristóbal Piñana y López del Hoyo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 257.

Otros nombrando Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a don Juan Amorètti y Carbonero, Jefe de Administración de segunda, excedente del expresado Cuerpo, y a D. José García Agulló, también Jefe de Administración de segunda de referido Cuerpo.—Página 257.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Julián Lojendio y Garín, Jefe de Administración de tercera de dicho Cuerpo.—Página 257.

Real orden recordando a todos los funcionarios del Estado la prohibición de hacer, admitir ni contestar recomendaciones para la provisión de cargos, cambio de destinos o resolución de asuntos, así como la de admitir recursos o quejas que no se promuevan por el conducto corres-

pondiente; que las reclamaciones ciudadanas en demanda de gracia o de justicia, sean admitidas, tramitadas, resueltas y contestadas con la mayor diligencia por los funcionarios a quienes corresponda; y delegando el Presidente en el General Director D. Dalmiro Rodríguez Pedré el conocimiento y resolución de los asuntos a que se refiere esta Real orden.—Páginas 257 y 258.

Otra dictando reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de presupuestos en el nuevo Estatuto municipal.—Página 258.

Otra disponiendo que hasta nueva orden quede en suspenso la constitución de la Comisión creada por el artículo 2.º del Real decreto de 2 del mes actual.—Página 258.

Otra disponiendo que en los concursos de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles para la provisión de vacantes de funcionarios del Estado, sólo se anuncien aquellas plazas que hayan sido antes previamente exceptuadas por este Directorio Militar de la prohibición de nuevo nombramiento; anulando los anuncios de vacantes que se hayan hecho a la referida Junta Calificadora si no reúnen la condición expresada anteriormente; que por el Ministerio de la Guerra se haga una revisión de los concursos resueltos a partir de 1.º de Octubre de 1923 y por Real orden se anule la provisión o anuncio de destinos no autorizados expresamente por este Directorio, vacantes después del 30 de Septiembre de 1923; y derogando la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 3 de Noviembre de referido año (GACETA del 6.—Páginas 258 y 259).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente a don

Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción de Chinchilla.—Página 259.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial los méritos y servicios de los concursantes a las plazas de Psicología y Ética y de Procedimientos penales e Identificación judicial, de la Escuela de Criminología, por orden de terna los incluidos en ellas, y alfabético los restantes.—Páginas 259 a 261.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés a D. José Atanagildo Pardo Andrade, que sirve el de Monforte.—Página 261.

Otra, circular, designando a los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, que se indican, para formar en cada una de las Audiencias, que se mencionan, en unión de sus respectivos Presidentes, las Juntas depuradoras de la Justicia municipal.—Páginas 264 y 265.

Gobernación.

Real orden disponiendo que el Estatuto municipal rija en Navarra, como en las restantes provincias de España, en todo lo que no se oponga al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841; y que la Diputación foral de Navarra proceda a dictar las reglas necesarias para armonizar su régimen privativo con la autonomía que el Estatuto concede a todos los Ayuntamientos de la Nación.—Página 265.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Alfredo Fernández Urizar, Oficial de segunda clase de Administración civil en este Ministerio.—Página 265.

Otra dejando sin efecto la amortización acordada por Real orden de 13 de Diciembre de 1923 de una de las tres plazas de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Jefe de Ad-

ministración civil de primera clase, vacante por jubilación de D. Tomás Aguilar y Burguete.—Página 265.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando el Jurado de admisión y colocación de obras de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Página 265.

Fomento.

Reales órdenes concediendo los créditos que se consignan en las relaciones que se insertan para obras de los caminos vecinales que en las mismas se indican.—Páginas 265 a 267.

Otra disponiendo que el día 27 del mes actual se verifique la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento.—Página 267.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando la reclamación formulada por D. Agustín Ramos Tejero, D. Eduardo Prieto y D. Ramón Sanjurjo, Porteros quintos de este Ministerio, solicitando ser colocados en la categoría de Porteros cuartos entre los señores que se indican.—Páginas 267 y 268.

Otra ídem la reclamación presentada por D. Urbano Blanco Simón y otros, subalternos de este Departamento, contra la clasificación general del personal subalterno hecha por este Ministerio.—Página 268.

Otra ídem la reclamación formulada por el Portero tercero de este Ministerio, D. Regino Martínez Arnau, solicitando ser antepuesto a los Porteros segundos que se mencionan.—Página 268.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificación al anuncio convocando oposiciones a Secretarías judiciales.—Página 268.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Catastro de rústica.—Personal.—Anunciando que en el Servicio del Catastro de la riqueza rústica existen las vacantes de Ingenieros agrónomos que se indican.—Página 269.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Badajoz.—Página 269.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando haber sido solicitada la permuta de sus respectivos destinos por D. Mariano Bellogin García, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de La Coruña, y D. José Souto Beavis, que lo es electo de la del puerto de Palma de Mallorca; y concediendo el plazo de diez días para la presentación de reclamaciones.—Página 269.

Dirección general de Seguridad.—Anunciando haber sido amortizada una plaza de Teniente del Cuerpo de Seguridad, vacante por ascenso del que la desempeñaba.—Página 269.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Obra Pía de D. Manuel Martín Sáez", instituida en San Vicente del Palacio (Valladolid).—Página 269.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Carreteras.—Construcción.—Aprobando la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración, en curso de ejecución, que figuran en la relación que se inserta.—Página 270.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 270.

Aguas.—Autorizando a doña Concepción Alibes para alumbrar 20 litros de agua, por segundo, de las subálveas de la riera de Santa Coloma de Farnés.—Página 270.

Ídem a D. David Novoa Alvarez la concesión para derivar 300 litros de agua, por segundo, del río Arenteiro.—Página 271.

TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando que la entidad de seguros "Nueva España" ha trasladado su domicilio en Barcelona desde la calle de Laforga, 11 (torre), a la Ronda de la Universidad, número 33, principal 1.ª.—Página 272.

Recordando a las entidades aseguradoras que el día 30 del mes actual termina el plazo para la remisión a esta Comisaría del certificado de primas recaudadas en el ejercicio de 1923.—Página 272.

Nombramiento de Interventor de esta Comisaría y de Liquidador de oficio de la Sociedad de seguros portuguesa denominada "O Futuro".—Página 272.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimandadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido a menudo lamenta-

bles mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver a España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni a las mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión

para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con ésta.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será inelible la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se instituirán con el Gobernador mili-

tar o un Delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente dehan reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia, proferiéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex

Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad, del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el Coadjutor del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquélla uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta, En las Provinciales, el Rector de la Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las Municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la

Ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Artículo 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y pondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relacio-

nes certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Artículo 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra "única".

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Artículo 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conoci-

miento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 10. El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 11. El día 19 de Octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinarán los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez termina-

do el plazo de apelación, remitirán al la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del censo electoral las listas que no fueran objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Artículo 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicada la lista o tomos del censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Artículo 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Artículo 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del censo electoral.

Artículo 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º.

Artículo 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este Decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 20. Las Juntas provinciales y municipales del censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que D. Pedro María Hualde de Lizama, representado legalmente, dedujo con fecha 24 de Febrero del año último y ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de retener o recobrar la posesión de un terreno, contra la Sociedad Electra Bastandarra, domiciliada en Irurita, Valle de Baztán, fundándose en los hechos siguientes: Que el actor posee, en concepto de dueño por más de año y día, fuera de Pamplona y en la falda del monte llamado Amair, varios bienes que forman todo redonde, y entre ellos un campo abier-

to con árboles de castaño, roble y otras clases, cuya cabida, valor y linderos consigna detalladamente, apareciendo en estos últimos que dicho terreno linda al Sur y en parte con la carretera, la cual lo cruza, y que en Abril de 1922, en los días que mediaron entre el 18 y 25, la Sociedad Electra Bastandarra, por medio de sus peones, colocó varios postes en el referido campo, desposeyendo con ello al demandante, sin que, a pesar de los requerimientos dirigidos a dicha Sociedad para que haga desaparecer los postes, haya podido lograrlo, dando ello causa de que tenga que promover el interdicto. Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegarse los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que se sirva dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de la finca descrita en la parte ocupada por los tres postes colocados por dicha Sociedad, con los demás pronunciamientos que contienen los párrafos segundo y tercero del artículo 1.658 de la ley de Enjuiciamiento civil y subsidiariamente, si a ello no hubiere lugar, al interdicto de retener con los pronunciamientos de los párrafos primero y tercero del expresado precepto.

Que admitida la demanda, recibida la información testifical propuesta por el actor, celebrado el juicio verbal, dictada sentencia por el Juzgado declarando haber lugar a la demanda de interdicto de recobrar y estando los autos en trámite de requerir a dicha Sociedad a que en el término de cinco días retirara los tres postes que han motivado el interdicto, y sin ser firme la expresada sentencia, por haberse interpuesto en tiempo y forma apelación contra la misma por la indicada Sociedad, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a dicho Juzgado de inhibición, fundándose: En que el hecho denunciado y del que conoce el Juzgado de primera instancia de Pamplona no es de la competencia judicial, y sí de la Administración, a la cual incumbe la policía de las carreteras, que no es de la competencia de los Tribunales ordinarios; que al invocar los artículos 446 del Código y sus similares de la ley de Enjuiciamiento civil, que sancionan el amparo de la posesión por la vía interdictal, no se ha advertido que esos artícu-

los no se refieren a los bienes que son públicos, mientras este uso subsista, como claramente se desprende del párrafo segundo del artículo 344 del mencionado Código; en que, en efecto, ese artículo preceptúa en su párrafo primero que son bienes de uso público en las provincias y los pueblos, entre otros, los caminos provinciales; y luego, en su segundo apartado, dice que todos los demás bienes que posean dichas provincias y pueblos se regirán por las disposiciones del Código civil, de modo que excluye del imperio de la ley civil los caminos y carreteras que como de uso público han de regirse por la legislación administrativa; en que es, por otro lado, indiscutible que la Administración, que representa los intereses de la colectividad, es la única que se halla en posesión exclusiva de los caminos públicos, que todos disfrutan y que usan todos, mientras ese uso no se interrumpa; en que si los razonamientos anteriores demuestran de un modo indirecto la competencia de la Administración en la materia de que se trata, hay además preceptos expresos que asimismo se la atribuyen; en que así la ley de 4 de Mayo de 1887 atribuye la conservación de caminos públicos a la Administración en general, bien sea la del Estado (artículo 21), bien la de las Diputaciones (artículos 32 y 34), o la de los Municipios (artículos 42 y 44), la colocación de postes en una carretera provincial es o un acto lícito si está debidamente autorizado, o un atentado a esa conservación que la ley mencionada atribuye a la Administración; en que los terraplenes forman parte de la carretera, sin que sea necesario fundamentar este aserto, puesto que en la Instrucción para la conservación y reparación de carreteras de 12 de Mayo de 1903, que confía ese servicio a la Administración, lo extiende a los terraplenes en el párrafo A de su artículo 7.º; en que de lo expuesto se deduce que el interdicto se ha promovido por la colocación de postes en el terraplén de una carretera provincial, y de aquí se desprenden dos consecuencias: 1.ª, que siendo la conservación de las carreteras y de sus terraplenes incumbencia de la Administración, a ésta corresponde autorizar o no cualesquiera obras en ellas, sin que contra esas resoluciones ni su ejecución quepan los interdictos,

que, como es sabido, no caben contra las resoluciones de la Administración dictadas dentro de su competencia; en que correspondiendo a la Administración la conservación de carreteras y sus terraplenes, conforme a su legislación citada, a la misma Administración y no a los Tribunales de Justicia, corresponde corregir cualquier atentado con que la colocación de los postes o con cualquier otra obra haya podido cometerse contra la posesión eminente de la Administración pública sobre las carreteras en explotación, y en que por eso al entender de ello los Tribunales de Justicia invaden el fuero propio de la Administración pública, por el que las Autoridades administrativas deben velar.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que el hecho que ha dado origen al presente conflicto consiste en haberse colocado determinados postes para el soporte de cables eléctricos en la zona inmediata a la carretera; en que si bien es incuestionable que las carreteras en general corresponden al Estado, la Provincia o el Municipio para uso público, no lo es menos que las zonas adyacentes y paralelas a las mismas vienen excluidas de dichas carreteras, siendo de notar que dicha zona adyacente, en una anchura mayor o menor, constituye el continente de servidumbres públicas en beneficio de las expresadas carreteras, de lo que se deduce que la carretera constituye el predio dominante y las zonas laterales adyacentes inmediatas al predio sirviente, así como las fincas enclavadas dentro de dicha zona; en que, senlado esto, sobre estas últimas zonas no se puede establecer otros usos constitutivos de gravamen de servidumbre más que aquella que taxativamente determinan las disposiciones administrativas, y en que la concesión en el caso de autos, para colocar los palos en terreno de la propiedad privada, exige el cumplimiento del consentimiento del dueño del mismo, cosa que no se ha hecho, y que ninguna ley Administrativa autoriza a la Administración para imponer una servidumbre como la que implica la de autos, en beneficio de particulares, sobre finca particular enclavada dentro de la zona influenciada por las servidumbres administrativas expresamente establecidas por la ley. Que el Gobernador, de acuerdo

en lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 20 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras, según el que: "Las dimensiones de las carreteras, según los formularios e instrucciones vigentes, serán, respectivamente, para las de primero, segundo y tercer orden, respectivamente, ocho metros, siete metros y seis metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmado, respectivamente también, 5,50 metros, cinco metros y 4,50 metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por D. Pedro María Hualde Lizana ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona contra la Sociedad Electra Bastandarra, por haber colocado ésta en una finca que viene poseyendo el actor inmediata a una carretera varios postes para la conducción de energía eléctrica.

2.º Que si bien con arreglo a las leyes a la Administración incumbe el cuidado y conservación de las carreteras, no lo es menos que aquélla está obligada a respetar la posesión o propiedad de las fincas de los particulares contiguas a las mismas, salvo caso de utilidad pública y previos los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa.

3.º Que esto supuesto, afirmándose en el interdicto que el campo en que han sido colocados los postes viene poseyéndose por el actor, claro es que la cuestión planteada en el presente conflicto se reduce a determinar si, en efecto, dichos postes fueron colocados en dicho terreno, o por el contrario lo fueron dentro de la demarcación de la carretera, como trata de mantener la Autoridad requirente.

4.º Que no consignándose nada respecto a dimensiones de carreteras provinciales en la ley pactada de 16 de Agosto de 1841, es obvio que para la resolución del referido extremo hay que atenerse a lo dispuesto en la legislación general del Reino.

5.º Que establecidas como dimensiones de carreteras las de ocho, siete y seis metros, respectivamen-

te, según sean de primero, segundo y tercer orden, por el artículo 20 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, y apareciendo de la diligencia ocular del Juzgado (folio 38) que la caja de la carretera de que se trata tiene seis metros y que los tres apoyos de los postes distan 4,30 metros, 2,85 metros de la referida caja, y que de tales apoyos a los postes existe una distancia de 5,30 metros, 4,50 metros y 3,60 metros, es evidente que tanto los apoyos como los postes a quienes aquéllos sujetan se hallan fuera del perímetro o dimensión de la carretera.

6.º Que bien se atiende a la naturaleza civil de la acción que se ejerce, bien al hecho de que dicha finca se halla fuera de la dimensión de la carretera de que se trata, o ya a que no se ha procedido a la expropiación correspondiente y a que el actor viene poseyendo dicho terreno por más de año y día, por lo cual, aun en el supuesto de que la Administración creyera que dicho terreno le pertenecía, no podría recobrar por sí la posesión, de conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, es evidente que a la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Pérez Molares, vecino de Vigo, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda a juicio declarativo de mayor cuantía contra el Alcalde de la referida localidad, fundándose en los siguientes hechos: que el día 10 de Julio último se presentaron varios Guardias municipales en la casa número 37 de la calle de Rivera, de la ciudad de Vigo, y alegando órdenes de Alcaldía, obligaron a cerrar las puertas de dicha casa al demandante,

que es su propietario, y desde entonces montan guardia permanente ante la misma, no sólo en dicha calle de la Rivera, sino también en la de San Francisco, por donde tiene otra puerta la casa, prohibiendo la entrada en dicho edificio en tales términos, que no han permitido retirar el pescado que allí tiene el actor, ni las herramientas de los carpinteros y albañiles que en la casa mencionada se hallan trabajando, los cuales, por consecuencia, se hallan en huelga forzosa; que la orden a que los Guardias municipales se referían, en efecto existía, porque algunas horas más tarde se le notificó al demandante una providencia de la Alcaldía, en la cual, aludiendo a una supuesta providencia anterior, de la que no tuvo conocimiento alguno el actor, y en vista de que éste ejecutaba trabajos en la citada casa, se ordenaba al Jefe de la Guardia municipal que dispusiese de la fuerza necesaria para custodiar dehidamente la casa, con orden terminante de prohibir la entrada en ella con cualquier pretexto; que en virtud de dicha orden, se ve privado violentamente el demandante del disfrute de su finca, en donde se hallan sus ropas, muebles y ajuar de casa, las cajas, sal, cestas y demás útiles de su industria, y en la que dormían personas de su familia y los obreros que emplea en las faenas de su negocio de empacar pescado; que a fin de acreditar tales hechos requirió al Notario que se indica, acompañando a la demanda copia del acta notarial, que acredita cuanto queda expuesto; que dicha casa fué anegada hacía pocos meses por las aguas que torrencialmente entraron en ella durante un temporal, estando en peñero las personas que la habitaban, quedando destruidos gran parte de los muebles, y tan deteriorados los pisos, techumbre y guardilla, que fué preciso suprimir ésta y reponer aquéllas, para dejar la casa en condiciones de habitabilidad; que el Ayuntamiento tuvo la pequeña parte de culpa en estos daños, porque la invasión de las aguas pluviales no hubiese apenas revestido importancia si se hubiesen ejecutado las insignificantes obras que la más elemental prudencia aconsejaba realizar en casos de esa índole para dar salida a las aguas, desviándolas del barrancal por donde se precipitaron; que acaso por esta razón y por no acordar más pronto para los demandados, acordó la Corporación municipal no ponerles el más leve entorpecimiento en las obras que tuviesen que ejecutar, y hasta eximirles del pago del arbitrio correspon-

diente; que fiado en esa buena disposición del Ayuntamiento y en las seguridades que le dió el Alcalde, del que era íntimo amigo, comenzó el actor a reparar los daños de su casa que afectaban únicamente a la parte interior, reponiendo todo lo que destruyeron las aguas, a vista, ciencia y paciencia de todo el mundo; que con esas obras no se había tocado a la fachada y demás paredes maestras del edificio; que siendo además la reparación impuesta por un caso de fuerza mayor, es indiscutible el derecho del demandante a ejecutarla, para poner su casa en condiciones de habitabilidad, como lo tiene cualquier propietario para derribar un tabique o reparar una habitación de su vivienda, sin necesidad de recabar la autorización del Ayuntamiento; que queriendo el actor prevenirse contra la malquerencia de algún vecino influente, y deseando tener por sí acaso una autorización oficial, además de las palabras del Alcalde, pidió a éste la minuta de una instancia recabando dicha autorización, accediendo el Alcalde a su solicitud, escribiendo de su puño y letra el borrador del escrito, que puesto en limpio firmó el demandante, ofreciéndose a dar cuenta de la instancia a la Corporación si lo creía conveniente, y diciéndole al actor que, entretanto, podía continuar las obras; que no debió el Alcalde considerar necesaria la indicada autorización, puesto que no dió curso a la solicitud antedicha, ni impuso la suspensión de las obras de que tenía conocimiento, porque en el borrador de la instancia que el mismo Alcalde hizo y que se acompaña, se dice que las reparaciones están en ejecución; que esta Autoridad, que sabiendo que las obras se realizan, y que lejos de prohibirlas consiente y alienta su prosecución por espacio de tres meses, hasta el punto de que nada faltaba para terminarlas, es la misma que da la orden de suspensión, cuando no hay nada que suspender, prohíbe la entrada en la casa precisamente cuando ya está en condiciones de habitabilidad y se han llevado a ella los muebles necesarios para habitarla, pareciendo esto un acto más bien de persecución que de justicia; y que con tales hechos se han causado perjuicios graves e irreparables al actor, por no poder ejercer su industria y tener que faltar a sus compromisos con la pérdida de clientela y el descrédito mercantil, irrogando, en su consecuencia, un daño difícil de prever. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de exponer los fundamentos en derecho que se

estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva dictar sentencia declarando que el actor, como propietario de la casa número 37 de la calle de la Rivera del Bernés, tiene derecho a gozar y disponer de la misma, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes y, por tanto, a entrar en ella y ponerla a disposición de las personas que tenga por conveniente, y que la providencia de la Alcaldía de 10 de Julio de 1923, que prohíbe en absoluto la entrada en dicha casa, vulnera el expresado derecho, y por consecuencia de la anterior declaración, revocar la mentada resolución administrativa en cuanto dispone la precitada prohibición, con imposición de costas al demandado.

Se acompaña a la demanda una copia de la providencia indicada, en la que literalmente se consigna que "teniendo en cuenta lo dispuesto por esta Alcaldía en providencia anterior disponiendo que se requiera a D. Manuel Pérez Molares, dueño de la casa número 37 de la calle de la Rivera del Bernés, para que inmediatamente suspendiera los trabajos de reconstrucción de ella que está realizando", y vistos los partes de los Guardias municipales, fecha de hoy, justificativos de que D. Manuel Pérez Molares, a pesar de la prohibición dictada y a pesar de carecer de la correspondiente licencia, continúa ejecutando trabajos de reconstrucción de la citada casa número 37 de la calle de Rivera del Bernés, que tiene salida por esta calle y también por la de San Francisco, en su parte posterior.

Teniendo en cuenta que estos hechos constituyen una infracción de lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas municipales de Vigo y una desobediencia de las órdenes de esta Alcaldía; que la indicada casa se halla deshabitada y no están dentro de ella más que los trabajadores ocupados en la reconstrucción de la finca, se dispone por esta Alcaldía lo siguiente:

1.º El Jefe de la Guardia municipal dispondrá la fuerza necesaria para custodiar debidamente la casa número 37 de la calle de Rivera, guardando sus entradas por esta calle y por la de San Francisco, con orden terminante de que permitan la salida a la calle de cuantas personas se hallen en el interior de la finca, y de que prohiban en absoluto la entrada en ella con cualquier pretexto que sea.

2.º Que se requiera a D. Manuel Pérez Molares, dueño de la indicada casa número 37 de la calle de la Rivera del Bernés, ordenándole nuevamente la suspensión de los trabajos de

reconstrucción de la indicada casa, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá a exigirle las responsabilidades consiguientes.

Que admitida la demanda y estando el Juzgado tramitando el asunto, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió a la Autoridad judicial de inhibición, fundándose en que las providencias de los Alcaldes son únicamente reclamables en la vía administrativa, ya que al Gobernador, como superior jerárquico, incumbe la facultad de revocar o mantener dichas providencias, careciendo el Juzgado, por ello, de competencia para conocer del asunto, y en que los hechos en que se funda la demanda son, por su naturaleza, de los que la ley Municipal atribuye a la competencia del Alcalde, como encargado de adoptar cuantas disposiciones especiales estime pertinentes, encaminadas al cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos de policía que regulan los servicios de la localidad, sin que pueda admitirse que la Autoridad judicial invada las atribuciones que en asuntos de esta índole están únicamente atribuidos a la Administración activa, ya que si el expresado Alcalde se excedió en sus facultades, es cuestión que en el expediente administrativo debe aclararse y pronunciarse por quien puede y debe hacerlo, exigiendo la responsabilidad en que haya incurrido, y en tanto no recaiga tal resolución definitiva, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Se invocan como textos legales en el requerimiento los artículos 172 de la ley de 2 de Octubre de 1887, 27 de la ley Provincial y el 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que ateniéndose a la súplica de la demanda, es indudable que en ella se ejerció una acción de carácter civil, por referirse exclusivamente al derecho que a todo propietario concede el artículo 348 del Código civil, correspondiendo, por tanto, conocer de ella, según los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, a la jurisdicción ordinaria; y en que al no citarse, cual previene el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en los fundamentos del requerimiento el artículo o disposición expresa y concreta, en virtud de la que se demuestre que el conoci-

miento del asunto corresponde al Gobernador o a la Administración pública en general, o que a ésta corresponde resolver primeramente alguna cuestión previa administrativa, viene a reconocerse implícitamente la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, con arreglo al que: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía formulada por D. Manuel Pérez Molares ante el Juzgado de primera instancia de Vigo contra el Alcalde de dicha localidad, en súplica de que se declare que el actor, como propietario de la casa número 37 de la calle de la Rivera del Bernés, tiene derecho a gozar y disponer de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, y, por tanto, a entrar en ella y ponerla a disposición de las personas que tenga por conveniente, y que la providencia de la Alcaldía de 10 de Julio de 1923, que prohíbe en absoluto la entrada en dicha finca, vulnera el expresado derecho.

2.º Que si bien está encomendado a los Ayuntamientos la adopción de cuantas medidas afecten a la policía urbana en las poblaciones, cual lo es el conceder licencias para construir o edificar, motivo que al parecer ha dado origen en el caso presente a la providencia aludida, no lo es menos que con motivo de tales acuerdos les está prohibido a los Ayuntamientos atentar a los sagrados e inviolables derechos de propiedad de los particulares y cuantos de los mismos pudieran derivarse, ya que en este caso la ley Municipal autoriza a los particu-

lares que estimen lastimados sus derechos civiles para que puedan acudir, mediante la oportuna demanda, a los Juzgados o Tribunales competentes.

3.º Que si el actor en este caso dió comienzo a las obras en su finca sin obtener previamente la licencia de edificación, ha podido la Autoridad municipal imponerle la multa consiguiente, y pasar en su caso el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

4.º Que por lo expuesto, y habiendo acudido el demandante al Juzgado para obtener el respeto y amparo a sus derechos dominicales, de que se ha visto privado como consecuencia de la providencia dictada por la Alcaldía de Vigo, es evidente que aquélla entraña una cuestión de índole civil, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, única a quien las leyes encomiendan esta clase de asuntos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Cristóbal Piñana y López del Hoyo, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad y en situación de excedente, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Juan Amoretti y Carbonero, Jefe de Administración de segunda, excedente del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, en la vacante producida por jubilación de D. Agustín María Miquel e Ibargüen, a D. José García Agulló, Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Julián Lejendio y Garín, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, en la vacante producida por el ascenso de D. José García Agulló.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a todos los funcionarios del Estado la prohibición de hacer, admitir ni contestar recomendaciones para la provisión de cargos, cambio de destinos e resolución de asuntos, así como la de admitir recursos o quejas que no se promuevan por el conducto jerárquico correspondiente, imponiendo en los casos de infracción las sanciones disciplinarias procedentes.

En cuanto a las reclamaciones etu-

dadanas en demanda de gracia o de justicia, serán admitidas, tramitadas, resucitadas y contestadas con la mayor diligencia por los funcionarios a quien corresponda, pudiendo reclamarse por escrito, de la tardanza en las resoluciones o de los fallos, ante el Directorio Militar.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, por delegación del Presidente del Directorio, los asuntos de la índole a que se refiere esta Real orden sean conocidos y resueltos por el General director D. Dalmiro Rodríguez Pedré.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

Exemo. Sr.: En el número 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de Marzo último, publicada en la GACETA del día siguiente, se dispone que los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de Marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos aludidos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados períodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es, dados los apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo a la formación de los presupuestos ordinarios, procederán a ello inmediatamente.

2.º El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesto al público, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, du-

rante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos formado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones u observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el período de exposición.

4.º Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter a la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo, a más tardar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios del Ministerio de Hacienda.

Pendiente de estudio y modificación el Reglamento para el desarrollo de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, y dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 2 del actual que la Comisión creada por el mismo habría de quedar constituida dentro del plazo de diez días,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que hasta nueva orden quede en suspenso la constitución de la Comisión mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Exemo. Sr.: El artículo adicional de la Real orden circular de 17 de Septiembre último (GACETA del 18) prohibió, sin hacer distinciones, los nombramientos de personal nuevo de funcionarios del Estado para los Centros ministeriales.

La Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 3 de Noviembre de 1923 (GACETA del día 6) dispone que los concursos anunciados por la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles no están comprendidos en la Real orden circular de 1.º de Octubre (GACETA del 2), que deja en suspenso las oposiciones y concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal en las dependencias del Estado, y dispone que cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible, las Autoridades correspondientes harán al Directorio Militar las peticiones que juzguen necesarias al buen servicio.

Es indudable que los preceptos de las dos Reales órdenes del Directorio Militar, citadas antes, deben aplicarse con carácter general en todos los Centros y Dependencias del Estado, y que la Real orden antes dicha del Ministerio de la Guerra no interpreta claramente el criterio sustentado por este Directorio.

En su virtud, y para aclaración de este asunto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los concursos de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles para la provisión de aquellas plazas incluidas en la ley de 10 de Julio de 1885, quedan autorizados, y no necesitan especial autorización en cada caso.

Segundo. Que en estos concursos de vacantes de funcionarios del Estado sólo podrán anunciarse aquellas que hayan sido antes previamente exceptuadas de la prohibición de nuevo nombramiento por este Directorio Militar; siendo condición necesaria para que se anuncien que las Autoridades, Centros o Ministerios que comuniquen las vacantes para su provisión al Ministerio de la Guerra, expresen la Real orden de este Directorio, que excluyó a tal personal o a tales destinos de la prohibición de nuevos nombramientos.

En caso de duda, el Ministerio de la Guerra pedirá aclaraciones a los que comunican las vacantes.

Los Jefes de los Centros o Dependencias en que se produzcan vacantes de funcionarios del Estado, o los Jefes de los Ministerios, en su caso, tampoco anunciarán al Ministerio de

la Guerra aquellas vacantes que correspondan a la amortización, con arreglo al Real decreto de 1.º de Octubre último, a no ser que esas plazas, o el Cuerpo a que correspondan el personal que las sirva, hayan sido exceptuados expresamente por este Directorio Militar de tal amortización general.

Tercero. Quedarán anulados los anuncios de vacantes que se hayan hecho a la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles si no reúnen la condición expresada en el artículo anterior, así como las adjudicaciones hechas por la citada Junta calificadora de destinos civiles o los nombramientos establecidos en virtud de sus propuestas.

Por el Ministerio de la Guerra se hará una revisión de los concursos resueltos a partir de 1.º de Octubre de 1923, y por Real orden publicada en la GACETA y *Diario Oficial del Ministerio* se anulará la provisión o anuncio de destinos no autorizados expresamente por este Directorio y que hayan sido vacantes después del 30 de Septiembre de 1923.

Cuarto. Queda derogada la Real orden circular del Ministerio de la Guerra del 3 de Noviembre (GACETA del 6).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

p. n.,

MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Juez de primera instancia e instrucción de Chinilla, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID los méritos y servicios de los concursantes a las plazas de Psicología y Ética y de Procedimientos penales e Identificación judicial de la Escuela de Criminología, por orden de terna los incluidos en ellas, y alfabético los restantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Méritos y servicios de D. Anastasio Anselmo González y Fernández, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología, que figura propuesto en primer lugar de la terna.

Es Doctor en Ciencias, con nota de Sobresaliente por una tesis sobre Psicología experimental, titulada "Estudio de la atención".

Ingresó en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid como Ayudante meritario, por concurso de méritos, en 17 de Octubre de 1900, habiendo explicado las Cátedras de Geografía industrial de Europa y Geografía industrial de España durante el curso 1905-1906, y la de Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y naturales durante el curso de 1906-1907. En 7 de Diciembre de 1906 fué nombrado, por concurso, Ayudante repetidor, y en 24 de Enero de 1918, Profesor de ascenso.

En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ingresó en 12 de Diciembre de 1910 como Profesor numerario de Pedagogía de anormales, a propuesta del Claustro de la Escuela, del de la Facultad de Ciencias y del Consejo de Instrucción pública.

En la Escuela de Criminología desempeña la Cátedra de Fisiología e Higiene desde su creación en 1917, habiendo explicado un curso de Pedagogía correccional por ausencia del numerario Sr. Cossío. Ha explicado Psicología y Ética desde el fallecimiento del numerario Sr. Simarro y ha sustituido en ausencias y enfermedades al Profesor Sr. Antón.

Es Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, y ha creado en él un laboratorio de Psicología experimental, en que ha realizado diversas investigaciones para la mejor organización de aquel Cen-

tro. Viene siendo Vocal del Patronato Nacional de Anormales, en sus diversas organizaciones, desde 1910, ha formulado en él y por su encargo diversas ponencias.

A propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio ha formado parte de los siguientes Tribunales de oposiciones: A plazas de Inspectores técnicos de Primera enseñanza, de Inspectores Médico-escolares, de Maestras para la Escuela de Anormales, a la Cátedra de Historia natural de la Escuela y a Maestros del Asilo de la Paloma.

A propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios fué pensionado en 1909 y 1910 para el extranjero, y ha visitado las Escuelas de Anormales, las técnicas y los laboratorios de Psicología más importantes de París, Burdeos, Lyon, Bruselas, Amberes, Gante, Lovaina, La Haya, Londres, Berlín, Milán, etc., trabajando como alumno en el Laboratorio de Psicología experimental de la Escuela de altos estudios de París (Asilo de Villejuif), bajo la dirección de los Doctores Toulouss y Pieron, y en la Escuela de Psicología de París, con el Doctor Berillón.

Ha asistido a muchos Congresos científicos internacionales y ha formulado comunicaciones en el de Paidología, celebrado en Bruselas en 1911, y ponencias en el de Protección a la infancia en Bruselas en 1921, y en la segunda sesión ordinaria de la Asociación Internacional de Protección a la Infancia, celebrada en Ginebra en Julio de 1923, a la que asistió por invitación especial como Ponente.

Ha sido Vicepresidente en la Sección de Pedagogía en el Concurso de Pediatría, celebrado en San Sebastián en Septiembre de 1923, formulando una ponencia acerca de "Bases para una ley de organización de la educación de anormales" y comunicaciones acerca de los temas siguientes: "Perfiles psicológicos de los sordomudos, estudiados por el método de Wermeylen", "Nuevas aplicaciones de los reactivos de Binet y Simon", "La inteligencia de los ciegos", "Valor del método oral en la educación de los sordomudos" y trabajos experimentales hechos por sus discípulos acerca de "La mentalidad de los jóvenes delincuentes de Madrid" de "El signo de Demoor en las Escuelas de Madrid", etc.

Por encargo del Ministerio de Instrucción pública dió en la Escuela Normal de Maestras de Madrid un cursillo de Psicología experimental, y posteriormente, por encargo de la Comisión correspondiente de la misma Escuela, dirigió otro sobre las mismas materias.

Como Presidente de la Sociedad Española para el estudio del niño, y de acuerdo con los respectivos Inspectores de Primera enseñanza, dió cursillos de Pedagogía experimental en Guadalajara, Toledo, Cádiz y Sevilla.

Es miembro de la Société Alfred Binet y de la Société de Psychologie de París, Presidente de la Sociedad Española para el estudio del niño, y ha sido Secretario de la Sección de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y Presidente de la de Pedagogía del Ateneo de Madrid.

Ha publicado multitud de obras, de ellas, las más directamente relacionadas con la Cátedra a que aspira, son: "Diagnósticos de niños anormales" y "Técnica de Psicología experimental sin aparatos" y una "Geometría elemental", como modelo de los libros escolares publicados por la Casa editorial Francoiberoamericana, de París, que dirige.

Ha traducido muchísimas obras, entre ellas "La Mímica", de Cuyere; "La función muscular", de Mme. Yoteyco; "La Pedagogía experimental", de Richard; "Degeneración y criminalidad", de Fere; "El fetichismo en el amor", de Binet, etc.

Ha publicado, además, multitud de artículos en periódicos y revistas acerca de temas relacionados con la especialidad de la Cátedra a que aspira.

Méritos y servicios de D. Eloy Luis André, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología, que figura propuesto en segundo lugar de la terna.

Es Doctor en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho civil y canónico, con los estudios para el grado de Doctor en la misma Facultad.

Fué Catedrático numerario de Psicología y Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria, por oposición, pasando a desempeñar la misma Cátedra del Instituto de Orense, en concurso de traslado. Ascendió por quinquenio en el mismo Instituto.

Ascendió a la sexta categoría del Escalafón general del Profesorado de Institutos en 24 de Septiembre de 1918.

Ascendió a 8.000 pesetas anuales, como comprendido en la base quinta de la ley de 22 de Julio de 1918. Promovido en 1.º de Agosto de 1919 a la quinta categoría del Escalafón general del Profesorado de Institutos, con 9.000 pesetas anuales.

En virtud de concurso fué trasladado al Instituto del Cardenal Cisneros en 1.º de Octubre de 1919, y en 25 de Abril de 1922 fué promovido a la cuarta categoría del Escalafón general del Profesorado de Institutos, con sueldo de 10.000 pesetas. Reúne diez y nueve años, siete meses y veintidós días de servicios en el Profesorado.

En el concurso a la Cátedra de Psicología del Instituto de San Isidro, celebrado en 1918, fué propuesto en primer lugar entre 17 concursantes, obteniendo el voto de 26 señores Consejeros de Instrucción pública contra 12 que propusieron a otro concursante nombrado por el Ministro. Tiene presentada la correspondiente alzada ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Por Reales órdenes, y previo dictamen de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y del Real Consejo de Instrucción pública, se declararon de relevante mérito para su carrera sus obras "Ética española", "El histrionismo español", "Mentalidad alemana" y "Educación de la adolescencia". Tiene a informe de la citada Academia otras dos obras: "La cultura alemana" y "La ética individual".

Obtuvo nota de sobresaliente en todas las asignaturas del Bachillerato y en las de la Licenciatura y Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, así como en los tres grados respectivos. También obtuvo varios premios y menciones honoríficas en su carrera universitaria y en el bachillerato. Aprobó con notas de sobresaliente y varias Matrículas de honor los cursos de la Licenciatura y Doctorado en la Facultad de Derecho. Obtuvo, por oposición, una beca en el Colegio Mayor de San Salvador de la Universidad de Salamanca, y fué pensionado por dicha Universidad durante el curso de 1899 a 1900 para hacer estudios superiores de Filosofía en Lovaina, Bruselas y París.

Por Reales órdenes de 8 de Septiembre de 1909 y 15 de Noviembre de 1910 fué pensionado, por espacio de dos años, para hacer estudios de Filosofía científica y Psicología superior en las Universidades de Leipzig y Jena, con Wundt y Eucken, por la Junta de Pensiones. Aprobó, como estudiante de la Universidad de Leipzig, las asignaturas necesarias para obtener el grado de Doctor en una Universidad alemana, que son las siguientes: Con Wundt: Historia de la Filosofía, con consideración especial de la parte antigua; Psicología; Prácticas de laboratorio en el Instituto de Psicología; Historia de la Filosofía contemporánea, desde Kant; Psicología de los pueblos. Con Wirth: Psicología. Métodos de medidas psíquicas. Con Volkelt: Historia de la Filosofía moderna, desde Kant. Con Brahn: Pedagogía experimental. Con Niessel Mayendorf: Textura y función del cerebro. Con Klemm: Psicología experimental. Con Meumann: Pedagogía experimental. Y prácticas de Seminario con el Privat-Docent Brahn, sobre los elementos de Psicología de Wundt.

Tiene aprobadas oposiciones de Universidad, con voto, para Cátedra. Por disposición especial del Instituto Superior de Psicología, dirigido por el Profesor Wundt, se encargó del trabajo de investigación relativo a la "Melodía del lenguaje en las diferentes lenguas y dialectos". Fué miembro del Congreso Ibero-Americano Pedagógico social, celebrado en Madrid en 1909, y de los Congresos de Economía nacional, celebrados en Madrid en 1917 y en Valencia en 1918. Es individuo de la Comisión internacional permanente del Congreso Hispano-Americano en la Unión Ibero Americana.

Fué Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y de la Cámara de Comercio de Toledo. Con otros Profesores del Claustro de Toledo organizó cursos de extensión universitaria durante los años 1916 a 1918. En los mismos años dió varias conferencias en el Ateneo de Madrid, algunas de ellas por disposición del Ministerio de Instrucción pública. Dió otras conferencias en la Universidad Central y en la Universidad popular de Madrid, en Toledo, en el Centro Gallego, de Madrid, y en Vigo.

Durante su estancia en los Institutos de Orense y Toledo hizo anualmente excursiones pedagógicas a diferentes puntos de la provincia de Madrid; una internacional a Portu-

gal, y otra regional, recorriendo toda la región gallega. Fundó en los Institutos citados, laboratorios de Psicología experimental. Fuera de las horas de clase dió clases prácticas a sus alumnos para el estudio y entrenamiento en la investigación de diferentes problemas de Psicología experimental y Ética social, formando un Archivo de estudios ético-sociales y de trabajos de Psicología experimental en los indicados Institutos. Tiene en preparación un Laboratorio y un Archivo en el del Cardenal Cisneros, de Madrid.

Ha sido Vocal suplente en oposiciones a Cátedras de Derecho Mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio, de Valencia; Vocal propietario en las oposiciones a la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Teruel, Lérida y Figueras, y en las de la cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes de las Universidades de Zaragoza, Granada y Salamanca.

Por Real orden fué comisionado para estudiar en París, Bélgica e Italia la organización del Ministerio de Fomento, redactando una Memoria relativa a la reorganización de servicios de dicho ramo, aconsejando la creación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, del Ministerio del Trabajo y Obras públicas y del de Comunicaciones, para sustituir al central de Fomento.

Fué comisionado por el Ministerio de Instrucción pública para redactar una Memoria sobre "Estudios superiores de segunda enseñanza", a cuyo fin visitó varios establecimientos docentes de España, Francia, Bélgica, Alemania y Suiza.

Por comesión especial de la Municipalidad de Leipzig asistió, de Marzo a Julio de 1910 a los cursos de las Escuelas públicas e Institutos de dicha ciudad.

Por comesión especial del Ministerio de Instrucción pública y de Cultos de Prusia, asistió a los cursos y conferencias de los Gimnasios y Escuelas públicas de Berlín, para estudiar in vivo su organización, durante Junio de 1913.

Además de las obras antes citadas, ha publicado las siguientes: "Mentalidad española", "Estudios de Ética social", "Sistema de Filosofía de los Valores", "Elementos de Psicología", "Elementos de educación cívica, jurídica y económica", "Dos idearios y dos democracias", "Programa de Psicología y Lógica", "Programa de Ética y Derecho", "Estudios y problemas de Economía nacional y Política social". Tiene en prensa y en preparación las siguientes: "Ensayos de Filosofía científica", "El ideario nacional", "Problemas de Psicología experimental", "Ensayos de Filosofía científica", tomos segundo, tercero y cuarto.

Ha traducido las obras: "Filosofos contemporáneos" de Haroldo Hoffding, "Introducción a la Filosofía", de Guillermo Wundt; "Sistema de Filosofía científica" o sea

Fundamentos de Metafísica de la experiencia", de Guillermo Wundt; "La vida, su valor y su significación", de Rodolfo Eucken; "Léxico de Filosofía", por Alejo Bertrand. Todas ellas van precedidas de estudios críticos y comentarios del traductor.

Méritos y servicios de D. Gerardo Doval y Rodríguez, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial de la Escuela de Criminología, propuesto en segundo lugar de la terna.

Es Doctor en Derecho, con ejercicio durante más de treinta años en los Colegios de Madrid, Barcelona, Gerona, Valencia, Sevilla, Toledo, Guadalajara, Soria, Cádiz y otros.

Autor de diferentes Memorias y trabajos concernientes al Derecho Penal y de un folleto titulado "El Jurado como institución popular. Reformas necesarias en el procedimiento".

Méritos y servicios de D. Nicolás Navas Amat, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial, propuesto en tercer lugar de la terna.

Licenciado en Derecho, Maestro superior, Profesor de sordomudos y ciegos.

Pertenebió al Cuerpo de Telégrafos hasta 1907, en que renunció al cargo en dicho Cuerpo por haber ingresado en el de Prisiones; en dicho año ingresó en la Escuela de Criminología, en donde cursó dos años de estudios que componen el plan; en 1909 obtuvo plaza de Administrador por oposición, siendo aprobado en el mismo año en oposiciones a Director.

Durante su dirección efectiva de la prisión de Lérida, estuvo encargado del servicio de identificación judicial, que implantó en dicha prisión.

De 1911 a 1914 se encargó de la primera enseñanza en la citada prisión, labor encomiada en la Memoria de 1911-12 del Fiscal del Supremo; en la prisión celular de Barcelona fue encargado del Gabinete de identificación; la Dirección general de Prisiones le expresó su complacencia por la gestión administrativa en el suministro de víveres del Reformatorio de Ocaña; fué comisionado para implantar la prisión de Estado de Ceuta, como Director de ella. La Comisión económica de Ceuta le expresó su satisfacción por su gestión económica en la prisión de Estado, y le son dadas las gracias de Real orden por la misma gestión.

Por Real orden de 21 de Junio de 1920 se le concedió la medalla penitenciaria por sus servicios en Ocaña y Ceuta, y en 9 de Junio de 1922 el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros le expresó su gratitud y admiración por inculcar en los internos ideas de ahorro y por el estado del Reformatorio de Alcalá de Henares, de que era Director.

Méritos y servicios de D. Eufasio Alcázar Anquila, concursante a la plaza de Psicología y Ética.

Profesor numerario en el Instituto General y Técnico de Cádiz, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad Central, Maestro de primera enseñanza, con premio extraordinario; declarado apto por el Tribunal de oposiciones a Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Ciudad Real, Lugo y Teruel, celebradas en 1921, para actuar en todos los ejercicios de las mismas.

Con anterioridad al nombramiento de Profesor numerario, lo fué interino de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Lérida.

Ha publicado "La fiesta de Monín", cuento moral premiado por la Real Asociación de Maestros de San Casiano, de Sevilla, y "Procedimientos para extirpar el memorismo en las escuelas", Memoria pedagógica.

Méritos y servicios de D. Lorenzo Alonso Montero, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Maestro superior, Maestro excedente del Cuerpo de Prisiones, desempeñando en la actualidad el de Ayudante del mismo Cuerpo. Todos mediante oposición.

Méritos y servicios de D. Miguel Álvarez Farelo, concursante a la plaza de Psicología y Ética.

Licenciado en Filosofía y Letras y Profesor auxiliar numerario del Instituto general y técnico de Guadalajara.

Méritos y servicios de D. Genaro Artiles Rodríguez, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Es Licenciado en Filosofía y Letras, y tiene aprobadas las asignaturas que integran el período del Doctorado en la misma Facultad. Recibió la investidura de Doctor en Filosofía Escolástica en la Universidad Pontificia de Canarias. Tiene aprobadas oposiciones a Cátedras de Institutos.

En la actualidad es Profesor de los Colegios de Santa Eulalia, incorporado al Instituto de San Isidro, de esta Corte, y el de Cervantes, incorporado al Instituto del Cardenal Cisneros.

Méritos y servicios de D. Delfín Camporredondo Fernández, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Doctor en Medicina y Cirugía. Ha sido Médico provisional del Cuerpo de Sanidad Militar, Médico forense y titular, por oposición, y en la actualidad es Médico del Cuerpo de Prisiones, por oposición.

Méritos y servicios de D. Alfonso Cortezo y Collantes, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial en la Escuela de Criminología.

Licenciado en Derecho, con matrícula de honor en Derecho penal, Profesor agregado del Instituto de Medicina legal, Académico profesor y Secretario de actas de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Diploma de honor del Instituto Español Criminológico. Delegado de Estadística de la primera Región, con residencia en Madrid, nombrado por el Instituto de Reformas Sociales. Oficios laudatorios y premio de constancia, concedidos por el mismo Instituto. Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ha publicado muchas obras, entre ellas: "Contribución al estudio de revelación de huellas digitales invisibles", "La identificación personal y los medios científicos de lograrla", "Los hijos ilegítimos ante la Sociedad y el Derecho", "La legislación civil y el proletariado", "Amnistía", "La instrucción y el crimen", "Sobre la pena de muerte", etc. Ha sido Secretario de Redacción de la "Revista Española de Psiquiatría y Criminología".

Méritos y servicios de D. Manuel Juan Cluet Santiveri, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Doctor en Filosofía y Letras y Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona. Maestro nacional de primera enseñanza y Oficial del Cuerpo de Telégrafos.

Por acuerdo unánime del Claustro de la Normal de Barcelona se le dio el número 1 para el cargo de Bibliotecario de la misma.

Méritos y servicios de D. Alejandro Díez Blanco, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Doctor en Filosofía, con premio extraordinario en la Licenciatura y en el Doctorado. Tiene aprobadas oposiciones a Cátedras de Psicología, Lógica y Ética, en Institutos.

Méritos y servicios de D. Antonio Escribano Iglesias, concursante a las plazas de Profesor de Psicología y Ética y de Procedimientos penales e identificación judicial, de la Escuela de Criminología.

Licenciado en Derecho, con matrícula de honor. Licenciado en Filosofía y Letras. Tiene aprobadas todas las asignaturas del Doctorado en esta Facultad, así como las que dan aptitud para Archivero-Bibliotecario. Maestro de primera enseñanza, con nota de sobresaliente en la reválida, y Ayudante en propiedad de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

Méritos y servicios de D. Perfecto García Conejero, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Doctor en Filosofía. Tiene aprobadas unas oposiciones, y desde el año 1922 está encargado de una de las clases del Instituto Escuela.

Méritos y servicios de D. Simón García Martín del Val, concursante a la plaza de Procedimientos penales e Identificación judicial.

Subdirector de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Antropométrico-Fotógrafo. Académico numerario de la Real de Escritores gallegos laureados. Miembro de la Real Sociedad de Historia Natural (Sección de Valencia) y de la Española de Antropología, así como del Cuarto Congreso para el progreso de las Ciencias.

Ha sido elogiado de oficio por Autoridades civiles y militares, por el Director del Museo Nacional Antropológico, por el Director del Museo Arqueológico provincial de Granada y por el Director de las Escuelas del Ave María, de Granada.

Por Real orden de 16 de Octubre de 1915 se le concedió la Medalla penitenciaria.

Ha dado una conferencia sobre identificación en la cátedra de Derecho penal de la Universidad de Valencia y en el Círculo de Bellas Artes de la misma capital.

Es autor de "Avance para un estudio de tipo delincuente"; de una "Memoria sobre identificación, Antropometría, Dactiloscopia, Fotografía, Revelación de huellas, Poroscopía e Impresión palmar"; en colaboración, "Antropometría". De una Memoria sobre la banda trágica de París; traducción del francés de las "Memorias del apache Callenim"; "Estudio sobre el atentado anarquista de que fué víctima el Sr. Canalejas"; "Hampa criminal.—El Carterista"; "La Educación física en las Prisiones"; "La Cuatrería en el campo andaluz".

Ha colaborado en "La Correspondencia de España", "Mundo Gráfico", "La Voz", "El Sol" y en varias revistas profesionales españolas y americanas. Es redactor de "El Defensor de Granada".

Ha desempeñado los Gabinetes de identificación en varios Establecimientos penitenciarios, y organizó el Gabinete Antropométrico de la Policía municipal de Bilbao.

Socio fundador de la Institución Arenal (Asociación valenciana de Estudios penitenciarios y de Rehabilitación del delincuente).

Colaboró con el Doctor Lechamazo en la cátedra de Medicina legal.

En el año 1922 descubrió una neorópolis de la primera edad de los nefeles en las inmediaciones de Granada, término de Monachil.

Méritos y servicios de D. Ramón García Redruello, concursante a las plazas de Profesor de Psicología y Ética y Procedimientos penales e Identificación judicial, de la Escuela de Criminología.

Licenciado en Derecho, teniendo aprobadas las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad.

Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Méritos y servicios de D. Pedro Gómez Martí, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Es Maestro nacional. Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía, Profesor agregado al Instituto de Medicina legal, Toxicología y Psiquiatría de la Universidad Central. Licenciado en Ciencias físicas. Médico-Director de la Colonia de San Vicente de Bujarsot (Escuela de Reforma aneja al Tribunal para niños). Académico correspondiente de la Real Academia Hispano-Americana de Ciencias y Artes. Director Consultivo del Centro de Cultura valenciana.

Ha sido alumno interno, por oposición, adscrito a la cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de Valencia. Profesor Ayudante de clases prácticas en la misma Facultad durante tres años. Premio en la Licenciatura de Medicina y en un concurso del Instituto Médico valenciano.

Ha publicado las obras siguientes: "La Renovación; donde empieza y donde acaba", "La tendencia natural de los hombres", "Los tipos psicológicos del pueblo valenciano y su representación en el teatro de Escalante", "Influencia de la madre en el desarrollo de la autoconciencia del niño", "Gajal", "Estatutos y Reglamentos de la Colonia de San Vicente", "Psicología del pueblo valenciano, según las novelas de Blasco Ibáñez".

Obtuvo un voto de gracias de la Facultad de Filosofía y Letras de Valencia, por un cursillo de Psicología experimental que dió en ella en el curso de 1921-22.

Méritos y servicios de doña Juliana Izquierdo Moya, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Es Doctor (sin graduar) en Filosofía y Ayudante interino del Instituto general y técnico de Toledo, en virtud de nombramiento del Director del mismo, previa autorización de la Subsecretaría de Instrucción pública y de acuerdo con el Claustro, desde Marzo de 1922.

Méritos y servicios de D. Justo Lacasa Caterilla, concursante a las plazas de Profesor de Psicología y Ética, y de Procedimientos penales e identi-

ficación judicial de la Escuela de Criminología.

Doctor en Derecho y Capellán del Cuerpo de Prisiones, por oposición.

Ha prestado servicio en el Vicariato general Castrense, y pertenece a la Academia Jurídico-literaria aragonesa y a la Asociación de Estudios penitenciarios y rehabilitación del delincuente.

Méritos y servicios de D. Ezequiel Limón Domingo, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Es Licenciado en Filosofía y Letras, con la asignatura de Pedagogía superior aprobada. Director literario del Colegio de San Miguel, incorporado al Instituto del Cardenal Cisneros, y Profesor del Colegio Ibérico e Hispano-Francés, incorporados al Instituto de San Isidro. Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones.

Méritos y servicios de D. Ramón Lobo Coya, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Doctor en Medicina y Cirugía, Profesor auxiliar de la Facultad de Medicina de Madrid, Médico por oposición, excedente, del Cuerpo de Prisiones; ex Director técnico del Gabinete Antropométrico de la Prisión Celular de Madrid. Ha prestado servicios en la Escuela de Criminología al lado del Doctor Oloriz, practicando la identificación judicial.

Ha publicado una Memoria titulada "Estudios sobre dactiloscopia".

Méritos y servicios de D. Cipriano Martín-Blas y Boticario, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos judiciales e identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Licenciado en Derecho, con calificación de sobresaliente; Oficial de Telégrafos, por oposición, en situación de supernumerario; Secretario durante cuatro años de la Audiencia territorial de Burgos, por oposición, y de la de Cáceres, por traslado, otros cuatro años. En la actualidad, y mediante concurso, es Secretario de Sala del Tribunal Supremo.

Méritos y servicios de D. Antonio Martínez del Campo y Keller, concursante a las plazas de Profesor de Psicología y Ética y procedimientos penales e identificación judicial en la Escuela de Criminología.

Es Doctor en Derecho, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente en la Licenciatura y en el Doctorado, concediéndosele por la Real Academia de Jurisprudencia el "Premio Canalejas" del Doctorado instituido por una sola vez.

Por Real orden de 27 de Abril de 1920 se le concedió derecho a opositar Cátedras de Universidad en turno de Auxiliares, considerándosele como tal.

Ha sido redactor-jefe y propietario de la revista jurídico-penitenciaria "Mundo Penal" durante seis años.

Es Oficial, por oposición, de la Dirección general de Prisiones; Abogado del Colegio de Madrid, del Claustro extraordinario de Doctores de la Universidad Central. Académico-Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y ex Secretario de la Sección de Derecho Penal de la misma. Académico de la Real Academia Hispano-Americana de Ciencias y Artes. Socio Patrono de la Asociación de Estudios penitenciarios y rehabilitación del delincuente, Relator-habilitado de la Audiencia de Madrid.

Está en posesión de la Cruz de Alfonso XII.

Ha publicado las obras siguientes: "El problema de la delincuencia", "Libertad condicional: su fundamento, legislación y resultados", "Estudios penales y penitenciarios", "Estudio teórico-filosófico sobre el sindicalismo obrero", "Retazos de la vida" y "El alma de la vieja ciudad".

Méritos y servicios de D. Julio Martínez de la Fuente, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos Penales e Identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Doctor en Derecho, con nota de sobresaliente.

Ha ejercido durante ocho años la Abogacía en Madrid.

Ingresó por oposición en la carrera judicial, en situación de excedente en la actualidad.

Obtuvo el premio "Ossorio y Gallardo" en el concurso abierto por el Colegio de Abogados de Madrid.

Ha publicado artículos en el *Boletín del Colegio de Abogados* y en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* sobre cuestiones de procedimiento penal y materia procesal.

Méritos y servicios de D. Antonio Navarro Fernández, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética y de Procedimientos penales e Identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Doctor en Medicina y Cirugía, con extensos servicios en el Profesorado.

Méritos y servicios de D. David Ortiz y Arce, concursante a la Plaza de Profesor de Procedimientos penales e Identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Licenciado en Derecho, teniendo aprobadas las asignaturas del Doctorado. Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación. Ejerce la Abogacía hace más de veinte años. Es redactor de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* y colaborador de la Enciclopedia jurídica

española. Ha publicado varias obras de contestación a temas de Derecho procesal, civil y penal, y programas para oposiciones a la Judicatura, Registros de la Propiedad y Abogados del Estado.

Es Profesor de Procedimientos judiciales en el Instituto Reus.

Méritos y servicios de D. Arturo Perea y Prats, concursante a la Cátedra de Procedimiento penal e Identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Es Doctor en Medicina, con sobresaliente en el título y premio extraordinario en la Licenciatura, habiendo obtenido 18 matriculas de honor durante sus estudios.

Ha sido Profesor auxiliar de Clínica quirúrgica en la Facultad de Medicina y Profesor clínico del Hospital. Interno, por oposición del Hospital clínico de San Carlos y del Hospital provincial. Es Profesor de clases prácticas.

Desempeña el cargo de Inspector Jefe del servicio de Identificación judicial, que obtuvo por concurso-oposición.

Es Académico correspondiente de la Real de Medicina, por obra premiada.

Ha publicado las obras y folletos siguientes: "Programa razonado de un curso de Identificación judicial", "Lecciones de Patología general", premiada por la Real Academia de Medicina; "Tratamientos modernos de la tuberculosis quirúrgica"; "Estaciones invernales"; "Un nuevo método de tratamiento de las fracturas"; "Tratamiento autoseroterápico de los hidroceles"; "Anestesia local con soluciones de cocaína"; "Osteoítos epifisarios", premiada; "Nuevas orientaciones en el tratamiento de Osteoartritis"; "Los nuevos antisépticos"; "Pequeña Cirugía práctica"; "Cocunoterapia en infecciones quirúrgicas"; "Pies planos"; "Tratamientos modernos de los tumores inoperables", comunicación al Congreso de Ciencias; "La hidroterapia natural y artificial". Y muchos artículos en periódicos y revistas de Medicina. Tiene en preparación una obra titulada "Simulaciones y falsificaciones en las impresiones dactilares y palmares".

Sabe alemán, francés e inglés.

Méritos y servicios de D. Juan de la Prida y Jorro, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial en la Escuela de Criminología.

Doctor en Derecho y Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Ha ejercido la profesión de Abogado en Madrid durante más de seis años, y desempeñó el cargo de Letrado del Ayuntamiento de esta Corte.

Méritos y servicios de D. Vicente Rodríguez Ferrer, concursante a la

plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial en la Escuela de Criminología.

Es Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Ha cursado los estudios de Bachiller en Artes. Está en posesión del título de Antropométrafotógrafo y de Profesor auxiliar de la Escuela de Criminología, que desempeñó durante los cursos de 1917-18, 1920-21 y 1921-22.

Fue pensionado por el Ministerio de Instrucción pública para ampliar estudios en Francia y Suiza. Ha prestado servicio en el Gabinete central de identidad. Ha recibido muchas comunicaciones laudatorias de sus Jefes y de las Juntas de Patronato de las prisiones en que ha prestado servicio por la labor que ha realizado en pro del régimen de los establecimientos.

Ha publicado las obras siguientes: "Manual de Identificación judicial", "Contribución al estudio del índice de braza en los delincuentes", "Programa de nociones de Identificación judicial", "Contestaciones al programa para ingreso en el Cuerpo de Prisiones" y en la Sección técnica del mismo. Muchos artículos sobre identificación en diferentes Revistas.

Méritos y servicios de D. Antonio Santa Marina, concursante a la plaza de Profesor de Psicología y Ética de la Escuela de Criminología.

Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones.

Méritos y servicios de D. Fernando Sánchez Montero, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Es Maestro nacional y Maestro del Cuerpo de Prisiones, por oposición, excedente. Ayudante del Cuerpo de Prisiones.

Ha publicado dos libros de texto para las oposiciones a ingreso en la Escuela de Criminología, y ha obtenido distinciones y diplomas por sus trabajos en favor de la infancia y por su labor cultural durante el tiempo en que desempeñó la plaza de Maestro de la prisión central de Cartagena.

Méritos y servicios de D. Antonio Serra Morant, concursante a la plaza de Profesor de Procedimientos penales e Identificación judicial de la Escuela de Criminología.

Bachiller en Artes. Licenciado en Derecho con nota de sobresaliente, y Doctor graduado en la misma Facultad con igual nota en las cuatro asignaturas y premio. Tiene aprobados los ejercicios de oposición a las Cátedras de Derecho civil de la Universidad de Salamanca y Derecho mercantil de la de Santiago, y varias asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ha ejercido la Abogacía en Madrid desde 1892 a 1897.

Ha sido Oficial de una Relatoría-Secretaría en la Audiencia territorial de Madrid por más de tres años. Relator-Secretario habilitado en la misma Audiencia durante otros tres años. Escribano de actuaciones en Alcalá la Real, por examen, durante dos años. Relator, por oposición, y Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Granada durante más de veintidós años.

Es Secretario de Sala del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo), por concurso, desde Marzo de 1922. No tiene nota alguna desfavorable en su carrera.

Es autor de las obras "La Casa de la Paz" y "El régimen de la propiedad". Ha publicado trabajos en varios periódicos y revistas sobre "Cultura social" y "El derecho y la fuerza".

Méritos y servicios de D. Alvaro Valero de Palma, Marqués de Valero de Palma, concursante a las dos plazas de Profesor de Psicología y Ética, y de Procedimientos penales e Identificación judicial, de la Escuela de Criminología.

Es Licenciado en Derecho, e ingresó en el Cuerpo Jurídico Militar en 21 de Junio de 1894. Ha ejercido la Abogacía en Valencia durante varios años. Es Académico correspondiente de la Real de la Historia.

Ha prestado servicios en el Cuerpo de Correos y en la Subsecretaría de Gobernación, y ha sido Diputado a Cortes y Senador del Reino en varias legislaturas.

Para premiar sus servicios en el cargo de Delegado de España en el Office Central de Asociaciones Internacionales de Bruselas fué nombrado Gentil hombre de cámara con ejercicio. Ha sido Delegado de España en el Comité de Rapprochement Franco-Español y en La Unión Latina. Vocal permanente del Comité internacional de Ciencias administrativas. Ha publicado obras y folletos. Como Vocal asistió al Congreso Penitenciario de Valencia en 1909.

Es Caballero con placa del Mérito Militar, Gran Cruz del Mérito Agrícola, Medalla y Cruz de plata roja, por hechos de armas. Gran Cruz de San Silvestre de Italia. Oficial de la Legión de Honor de Francia. Medalla de oro de los Sitios de Zaragoza, y otras nacionales y extranjeras.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, en la provincia de Gerona, vacante por traslación de D. Juan Rivas Motrico, a D. José Atanagildo Pardo Andrade, que sirve el de Monforte.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 5 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a los siguientes Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal para formar en cada una de las Audiencias que a continuación se expresan, en unión de sus respectivos Presidentes, las Juntas depuradoras de la Justicia municipal mandadas constituir por aquella disposición:

Madrid.—D. Diego López Moya y D. Manuel Pérez Rodríguez, Magistrados.

Barcelona.—D. José María Camós y Vañó y D. Víctor González de Echavarrí, Magistrados.

Albacete.—D. Antonio Llanos Jiménez, Magistrado, y D. Felipe Cardiel Escudero, Teniente fiscal.

Burgos.—D. Mariano Cuesta y Carrión, Magistrado, y D. Jesús Sánchez y Octavio de Toledo, Teniente fiscal.

Cáceres.—D. Alberto Cisneros Sevillano, Magistrado, y D. Francisco Naharro, Abogado fiscal.

Coruña.—D. Enrique Freire Marquina y D. Manuel Martínez Santiso, Magistrados.

Granada.—D. Mariano Ciriqlan Gea y D. Rafael Luque y Ayllón, Magistrados.

Las Palmas.—D. José Rodríguez Berenguer y D. Rufino Quintana, Magistrados.

Oviedo.—D. Francisco Flores Quiñones y D. Vicente Martín Gutiérrez, Magistrados.

Palma.—D. Rafael Rubio y Freire Duarte y D. José Fernández Orbeta, Magistrados.

Pamplona.—D. Manuel Pérez Crespo y D. José María Olalde y Satrustegui, Magistrados.

Sevilla.—D. Hdefonso de Palma Blázquez, Magistrado, y D. Fernando Abarrategui y Pontes, Teniente fiscal.

Valencia.—D. Antonio Alvarez Ferría y D. José Rovira Argadoña, Magistrados.

Valladolid.—D. Francisco Otero de la Torre y D. Alfonso Gómez Bellido, Magistrados.

Zaragoza.—D. Antonio Baseón y Gómez Quintero, Magistrado, y don

José Millaruelo Durango, Teniente fiscal.

Asimismo, en cumplimiento del expresado Real decreto, se ha servido S. M. dictar las siguientes reglas:

1.ª Que los expedientes a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2.º, son todos cuantos se hayan instruido, estén o no resueltos, en los últimos cinco años naturales, contados desde 1.º de Enero de 1919 al 31 de Diciembre de 1923, y los iniciados o incoados y resueltos o no desde 1.º de Enero del año actual hasta la fecha del precitado Real decreto, así como los tramitados dentro de dichos períodos de tiempo, aunque su incoación fuera anterior a 1.º de Enero de 1919.

2.ª Que para ser oídos los interesados verbalmente podrán comparecer por sí mismos o por medio de otro compañero de su clase, debidamente autorizado, quien manifestará cuanto estime necesario en su defensa, y si dejaren de comparecer unos u otro dentro del término fijado, no se les volverá a citar, continuando el procedimiento hasta su resolución definitiva.

3.ª Que si en el acto de la comparecencia el interesado recusara a cualquiera de los que compongan la Junta, con causa justificada, a juicio de la misma, se pondrá en conocimiento de este Ministerio del modo más rápido posible, para que éste decida inmediatamente y sin ulterior recurso lo que sea procedente.

4.ª Los acuerdos de las Juntas se harán constar en acta. Ninguno de sus Vocales podrá abstenerse de votar, y la resolución que se adopte por la mayoría se consignará en términos concisos, como exige la índole del procedimiento y la facultad que se les atribuye de resolver en conciencia por la convicción moral que les produzcan las pruebas aportadas; no expresándose, por lo tanto, aunque lo hubiere, el disenso de cualquiera de los Vocales.

5.ª Los Presidentes de las Audiencias deberán comunicar a este Ministerio las fechas de constitución y de terminación de dichas Juntas.

6.ª Asimismo participarán a este Ministerio las resoluciones por las que se acuerde la incapacidad definitiva o temporal y la suspensión o destitución de los funcionarios de la Justicia municipal sometidos a su depuración, con expresión de si algunos de ellos son excedentes o aspirantes de la carrera judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid, Barcelona, Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiéndose formulado algunas dudas respecto a la manera de aplicar el Estatuto municipal en Navarra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, como aclaración a la disposición transitoria 26 de dicho Estatuto:

1.º El Estatuto municipal regirá en Navarra como en las restantes provincias de España en todo lo que no se oponga al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841.

2.º La Diputación foral de Navarra procederá a dictar las reglas necesarias para armonizar su régimen privativo con la autonomía que el Estatuto concede a todos los Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Visto el expediente promovido por D. Alfredo Fernández Urizar, Oficial de segunda clase de Administración civil en este Ministerio, en suplica de que se le prorrogue la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, los quince primeros días con abono de medio sueldo y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resuelta por Real orden del Directorio Militar de 9 del actual (GACETA del 10) la consulta formulada con motivo de instancia del Inspector del Cuerpo de Telégrafos D. Vicente Górriz y Lucas, en el sentido de que la Real orden de 18 de Marzo último, aclarada, ampliada y modificada por la de 27 del mismo mes, es de aplicación general y con efectos retroactivos a 1.º de Octubre de 1923, fecha del Real decreto de amortizaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la amortización acordada por Real orden de 13 de Diciembre de 1923 (GACETA del 14) de una de las tres plazas de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, desempeñada por D. Tomás Aguilar y Burguete y vacante a partir de 1.º de Noviembre último, por jubilación del mismo, y que se proceda a la provisión de dicha plaza en la forma prescrita por las disposiciones en vigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

P. D.,
El Director general de Comunicaciones,
JOSE TAFUR

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes de 6 de Marzo último, publicado en la GACETA DE MADRID de 12 del mismo mes y de la Real orden de 1.º del corriente (GACETA del 5) referentes a la constitución del Jurado de admisión y colocación de obras de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las propuestas formuladas por los Centros y Corporaciones que han de estar representados reglamentariamente en dicho

Jurado y nombrar, en consecuencia, el siguiente:

Por las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, Jurados propietarios, respectivamente, don Cecilio Pla, D. Miguel Angel Trilles y D. Juan Moya, y Suplentes, con Luis Menéndez Pidal, D. Aniceto Marinas y D. Manuel Anibal Alvarez.

Por el Círculo de Bellas Artes: Propietario, D. Eugenio Hermoso, y D. Manuel Castaños, Suplente.

Por la Asociación de Pintores: D. Fructuoso Orduña, propietario, y D. Julio Moisés, suplente.

Por la Asociación central de Arquitectos: D. Ricardo García Guequeta, propietario, y D. Eugenio Fernández Quintanilla, suplente.

Por el Museo de Artes Industriales: D. Rafael Domenech, propietario, y D. Luis Pérez Bueno, suplente.

Por la Sociedad Amigos del Arte: Señor Marqués de Casa Torre, propietario, y D. Luis de Bea, suplente.

Como críticos de Arte designados por la Asociación de la Prensa: Don Francisco Alcántara, propietario, y D. Angel Vegué Goldoni, suplente.

Este Jurado elegirá de entre los miembros que le constituyen el Presidente y el Secretario del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la disposición 6.ª de la Real Orden de 20 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de 498.198,72 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, de conformidad con la de 29 de Septiembre de 1923.

PROVINCIAS	NUMERO del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CREDITOS que se conceden para obras. Pesetas
Albacete	330	Los Yesares de la Matanza, por Carvajales y Retamar, a Valdeganga	12.265,48
Almería	410	Lubrín a Uleila del Campo.....	38.811,45
Castellón	310	Frades al Camino de la Cenía.....	25.129,79
Idem	323	Torras a Viver.....	23.857,18
Coruña	341	Campo de la Feria de Negreira al puente de Insúa.....	984,72
Idem	349	De los límites de las parroquias de Puente y Cereijo a Camella.....	7.684,82
Cuenca	309	Las Majadas a la carretera de Cuenca a Tragacete.....	18.796,33
Huesca	403	Piracés a la carretera de Huesca a Novales.....	13.080,53
Idem	410	Chalamera a Alcolea de Cinca.....	12.108,90
León	331	Saelices del Río a Fustillo de Cea.....	6.204,34
Idem	345	San Román de la Vega a la estación del ferrocarril de Astorga.....	779,59
Lugo	317	Chantada a Serrande.....	21.000,23
Idem	314	Paradela a la carretera de Ouviaño a Sarria.....	17.745,52
Idem	401	Cabreiros a Vivero a la Iglesia de Orol.....	5.365,23
Idem	426	Monterroso al Marco.....	8.866,80
Málaga	303	De la carretera de Ronda a Gobantes a la estación de Teba por Teba.....	16.339,31
Orense	339	Albarellos (carretera de Villacastín a Vigo) al límite del Ayuntamiento de Oimbra.....	22.546,60
Idem	323	Puente de los Gozos a Parada del Sil.....	13.378,94
Idem	406	Del empalme a la carretera de Barra de Miño.....	11.940,59
Idem	343	De la carretera de Cea a Bustelo a Povadura.....	18.197,59
Idem	341	Bangueses a la carretera de Puente Poldras a Pontevedra.....	12.095,29
Idem	327	De la carretera de Gudias al ferrocarril de Palencia a La Coruña a Chao de Castro.....	22.869,78
Idem	315	La Girona a Cualedro.....	18.251,18
Idem	310	Seadur a Puente Peregrina.....	15.190,15
Idem	311	Celanova a Puente Cabaleiro.....	23.011,29
Pontevedra	301	De la carretera de Puente Bora al límite de Caraoy.....	14.096,93
Segovia	422	Santiuste de San Juan Bautista a Aldeanueva del Codonal.....	6.327,24
Idem	407	Marugán a Abades.....	4.254,31
Idem	308	Abades a Lastras del Pozo.....	7.513,91
Idem	408	Martín Muñoz de las Posadas a la carretera de Segovia a Arévalo.....	6.338,18
Sevilla	328	Isla Redenda a Herrera.....	25.163,20
Idem	309	Aldea de Juan Antón a la del Madroño.....	20.312,28
Idem	339	Lora del Río a las Francas.....	8.998,35
Idem	432	Puebla del Río a Isla Mayor.....	16.785,52
Zamora	307	San Pedro de Ceque a Camarzana de Tera.....	4.478,47
Idem	316	Perilla de Castro al Puente de la Estrella.....	5.018,15
Total.....			498.198,72

Madrid, 25 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la disposición 6.ª de la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de caminos vecina-

les que se indican en la misma, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de pesetas 122.977,68.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES.

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, de conformidad con la de 29 de Septiembre de 1923

PROVINCIA	Número del camino.	NOMBRE DEL CAMINO	Créditos que se conceden para obras. — Pesetas
Avila	316	Navaluenga a San Juan de la Nava.....	18.188,15
Baleares	230	Santa Margarita al embarcadero de San Baulo, por Barbachos.	622,98
Idem	201	De la carretera de Palma al Puerto de Alcudia a Selva.....	516,69
León	316	De la carretera de Adanero a Gijón a la de Mayorga a Villamañán.....	11.983,44
Idem	121	De la carretera de Adanero a Gijón a la de Villacastín a Vigo a León.....	16.461,55
Guadalajara	304	Cuevas Minadas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona	32.060,25
Segovia	404	Mojón de Fuente el Césped a Montejo de la Vega de Serrezuela.	3.861,39
Sevilla	324	Aldeapuerto de la Encina a Osuna.....	11.001,70
Tarragona		Uldecona a la Cenia.....	16.000,00
Valladolid	414	Caserío de Aniago a la carretera de Valladolid a Rueda.....	9.303,00
Zamora	405	Puente económico sobre el río Eria, en Villaferrueña.....	2.978,53
Total.....			122.977,68

Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y Superiores de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 27 del actual, en la forma que previene los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del expresado mes, en cuya sesión se hará la propuesta de Presidente y la elección del Vicepresidente y de los 18 Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior, con arreglo al artículo 62 del citado Real decreto.

De Real orden le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por los Porteros quintos D. Agustín Ramos, D. Eduardo Prieto y D. Ramón Sanjurjo, solicitando ser colocados en la categoría de Porteros cuartos, entre los Sres. Adell, Martín Olivares y Jiménez Cortés, y con anterioridad a los demás subalternos que siguen a éstos, en tal situación, por tener más años de servicios que ellos:

Considerando que la Real orden de 13 de Febrero último, de la Presidencia del Directorio Militar, estableció reglas especiales para la formación del escalafón único del personal subalterno de este Ministerio; dispuso, en primer lugar, se formaran tres plantillas distintas siguiéndose en las del personal de la Subsecretaría y de la Dirección general de Estadística las reglas prescritas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, en cuanto a la proporcionalidad, y clasificándose todo el personal en las categorías de Porteros quintos a primeros inclusivos, y siguiéndose también las prescripciones dictadas por las dos Reales órdenes posteriores al Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que lo aclaran e interpretan, y que, una vez formadas las tres plantillas, se fusionaran en una sola, siguiendo las reglas de la Reales órdenes aclaratorias del citado Real decreto de 21 de Diciembre

de 1923; normas de actuación que han sido puntualmente cumplidas y a virtud de las que los reclamantes fueron incluidos en la categoría de Porteros quintos, categoría que forzosamente tenían que conservar al hacerse la clasificación conjunta de todo el personal de este Ministerio:

Considerando que para formar dicha escala general dispuso el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 que se ordenara el personal por orden riguroso de categorías, y dentro de ellas, por antigüedad en las mismas, quedando delante en el escalafón el de mayor tiempo de servicios al Estado en la clase de Porteros, Mozos y Ordenanzas, o el de más edad a igualdad de las otras anteriores circunstancias, precepto ratificado por el artículo 6.º de la Real orden de carácter general del Directorio Militar de 12 de Febrero de 1924, y habiendo sido estrictamente cumplidas dichas normas, es notorio que carecen de derecho los reclamantes para ser antepuestos a funcionarios que, aunque tengan menos tiempo de servicios al Estado que ellos, no están comprendidos dentro de sus mismas categorías, sino en otra superior:

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación formulada por los Sres. D. Agustín Ramos Tejero, D. Eduardo Prieto y don Ramón Sanjurjo.

De Real orden le digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Urbano Blanco y otros, subalternos de este Ministerio, en súplica de que, anulándose la clasificación vigente de dicho personal, se antepongan los firmantes a los que, procedentes de otros organismos, se encontraran en condiciones de inferioridad de sueldo:

Resultando que fundamentan su instancia invocando para ello que el Real decreto de 2 de Octubre de 1922 dispuso que la clasificación del personal subalterno debería ser hecha por sueldos, aunque las plazas tuvieran distinta denominación, precepto que se halla corroborado por los fundamentos legales de la Real orden de 13 de Febrero último, dictada por el Directorio Militar a virtud de una reclamación formulada por el personal subalterno de la Dirección general de Estadística contra la clasificación global de los subalternos de este Departamento, que fué aprobada en 4 de Enero último y que se declaró anulada por la mencionada Real orden de 13 de Febrero:

Considerando que establecidas en la Real orden de 13 de Febrero último, dictada por el Directorio Militar, resolviendo la reclamación formulada por los subalternos de la Dirección general de Estadística, normas de especial aplicación para formar la escala única del personal subalterno de la Subsecretaría, Dirección general de Estadística y Comisaría general de Seguros, no es posible dejar de darlas cumplimiento puntual y estricto, ni es posible tampoco a este Ministerio decidir si frente a tal disposición han de prevalecer preceptos de otras anteriores, porque dictada dicha Real orden de 13 de Febrero por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, es materia de su exclusiva competencia modificarla, o el declarar el alcance de sus disposiciones, correspondiendo tan sólo a este Ministerio atenerse en su actuación a las que en ella se contienen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación presentada por D. Urbano Blanco Simón y demás firmantes de la instancia contra la clasificación general del personal subalterno hecha por este Departamento en ejecución de la dis-

puesto en la mencionada Real orden de 13 de Febrero próximo pasado.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Regino Martínez del Escalafón, en la que solicita ser antepuesto a los Portereros segundos, Sres. Rodríguez Boto, Sánchez Carrasco y Cano Llanos:

Resultando que esta petición la fundamenta en tener más años de servicios que los aludidos Portereros segundos:

Resultando que para la confección del Escalafón se ha tenido en cuenta, entre otras disposiciones, la de 13 de Febrero último, del Directorio Militar, que ordenaba que el Escalafón general fuera precedido de la clasificación en tres escalas diferentes: del personal subalterno de la Subsecretaría, de la Dirección general de Estadística y de la Comisaría general de Seguros, y al verificar la formación de dichas escalas parciales, habida cuenta del porcentaje correspondiente al personal de la Dirección general de Estadística, hubo de incluirse al hoy reclamante en la clasificación de Portero tercero, con cuya categoría se hizo la fusión de plantillas, por virtud de la que quedaron comprendidos en la categoría de Portereros segundos los funcionarios de la Subsecretaría que ocupan los números 13, 14 y 15 de orden, Sres. Rodríguez Boto, Sánchez Carrasco y Cano Llanos, respectivamente; y respecto a lo que dice el recurrente que le asiste derecho de anticipación, olvida que la preferencia de puesto en el Escalafón, por razón de años de servicio y de edad de los interesados, sólo se da dentro de la misma categoría:

Considerando que para la formación del Escalafón general se ha observado la dicha Real orden de 13 de Febrero, así como las reglas prescritas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, en el de 21 de Diciembre de 1923 y Reales órdenes posteriores que lo aclaran, en virtud de todas las cuales le correspondió al Sr. Martínez Arnau la categoría de Portero tercero en el escalafón parcial de Estadística, categoría que forzosamente tenía que conservar al hacerse la clasifi-

ficación conjunta de todo el personal de este Ministerio:

Considerando que para formar dicha escala general dispuso el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 que se ordenara al personal por riguroso orden de categorías y, dentro de ellas, por antigüedad en las mismas, quedando delante en el escalafón el de mayor tiempo de servicios al Estado en la clase de Portereros, Mozos y Ordenanzas, o el de más edad, a igualdad de las otras anteriores circunstancias, precepto ratificado por el artículo 6.º de la Real orden de carácter general del Directorio Militar de 12 de Febrero de 1924, y habiendo sido estrictamente cumplida, es notorio carece de derecho el reclamante para ser antepuesto a funcionarios que, aunque menos tiempo de servicios al Estado que él, no están comprendidos dentro de su misma categoría, sino de otra superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea desestimada la reclamación formulada por D. Regino Martínez Arnau, solicitando ser antepuesto a los Sres. Rodríguez Boto, Sánchez Carrasco y Cano Llanos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Habiéndose observado un error de copia en el anuncio convocando a oposiciones a Secretarías judiciales, se inserta nuevamente subsanado dicho error:

En los Juzgados de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao; del de la Izquierda, de Córdoba, y León, de categoría de término, y en los de Albuñol, Balaguer, Castuera, Daroca, de ascenso, se hallan vacantes las plazas de Secretarías que deben proveerse por oposición, como comprendidas en el primero de los turnos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, con sujeción al programa que se publicará dentro de este mes en la GACETA DE MADRID y en la forma prevenida en

el último párrafo de dicho artículo. Las oposiciones darán principio el día 16 de Junio próximo.

Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Subsecretario, García Goyena.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

CATASTRO DE RÚSTICA

Personal.

Con el fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1.º de Febrero último, se anuncia que en el Servicio del Catastro de la riqueza rústica existen en el día de la fecha las siguientes vacantes de Ingenieros agrónomos:

Para cubrir por concursos: Jefaturas provinciales de Córdoba y Avila e Ingeniero Conservador de Madrid, cuyo concurso fué anunciado en la GACETA del día 13 del pasado Marzo.

Para cubrir por libre elección: Ingeniero Inspector del Servicio de Catastro e Ingeniero Jefe del Negociado de Avance en el Servicio central.

Para cubrir por antigüedad: Ingeniero agregado al Servicio central, Ingenieros Jefes de brigada en Valencia y Valladolid.

Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Subsecretario, P. D., A. Fidalgo.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, conforme determina el artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Badajoz, en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de segunda categoría, en vez de la de tercera que tiene en la actualidad.

Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiendo solicitado permuta de sus respectivos destinos D. Mariano Bellogín García, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de La Coruña, y don José Souto Beavis, que lo es electo de la Estación sanitaria del puerto de Palma de Mallorca, ambos Jefes de Negociado de primera clase, se hace público, por medio de la presente circular, con-

cediéndose un plazo de diez días para que los funcionarios activos y excedentes del Cuerpo Médico de Sanidad exterior puedan presentar, ante esta Dirección general, las objeciones que estimen oportunas acerca de la legalidad de la permuta solicitada.

Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director general, Francisco Murillo.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, tengo el honor de participar a V. I. haberse amortizado una plaza de Teniente del Cuerpo de Seguridad, dotada con la gratificación anual de 3.500 pesetas, por haber ascendido al empleo inmediato en el arma a que pertenece, D. Juan Díaz Espíritu-Santo.

Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Director general, José González. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Obra pía de D. Manuel Martín Sáez", instituída en San Vicente del Palacio (Valladolid) por dicho señor,

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

Prorrogados por Real decreto de 31 de Marzo último hasta 30 de Junio del

corriente año los presupuestos de gastos e ingresos del Estado que se declararon en vigor para el año económico de 1923-24, entendiéndose autorizado para el 25 por 100 del total importe de sus créditos:

Visto lo consignado en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º de dicho presupuesto de 1923-24 para este Ministerio:

"Para terminar las obras por administración en curso de ejecución, agotamientos, daños y perjuicios, estudios, replanteos e indemnizaciones al personal facultativo y pagadores por los viajes y permanencia fuera de su residencia para la dirección y vigilancia, y pagos relativos a dichas obras y trabajos, incluido remuneraciones por trabajos auxiliares de oficinas, que se acreditarán en cuenta separada, 3.500.000 pesetas."

Resultando que con fecha 27 de Marzo pasado se telegrafió a todas las Jefaturas de Obras públicas manifestando el importe total de las cantidades necesarias para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración en cada provincia, y recibidas las contestaciones de todas ellas, se formó la relación por provincias de dichos importes totales, que suman 19.374.087,20 pesetas:

Considerando que aun cuando el articulado de los presupuestos prorrogados hasta 30 de Junio del corriente año no prescribe nada respecto a la forma de distribuir el crédito concedido para este servicio, por analogía con lo prescrito para el de reparación de carreteras y de acuerdo con el criterio con que se hizo la del pasado año económico, procede hacer su distribución proporcionalmente a los importes totales de las cantidades necesarias para todas las obras de esta clase en cada provincia, excepto para aquella en la que el importe total es inferior a 10.000 pesetas, a la que se asigna íntegramente dicho importe.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración, en curso de ejecución, que figuran en el estado adjunto; y

2.º Que las cantidades asignadas a cada Jefatura para el Ejercicio trimestral de 1924, se manden librar desde luego, tan pronto se publique esta distribución en la GACETA DE MADRID, puesto que corresponden al pago de jornales que no admiten dilación.

De orden del señor Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Director general, Faquín.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito concedido para terminar las Obras nuevas de carreteras por administración, en curso de ejecución (capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente).

PROVINCIAS	IMPORTE TOTAL DE LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA TERMINAR LAS OBRAS	CRÉDITO QUE LE CORRESPONDE A CADA PROVINCIA PARA EL EJERCICIO TRIMESTRAL DE 1924.
	Pesetas.	Pesetas.
Albacete	363.000,00	28.103
Alicante	864.956,00	66.965
Almería	607.401,67	47.025
Ávila	"	"
Badajoz	140.000,00	10.839
Baleares	128.302,76	9.933
Barcelona	385.000,00	29.807
Burgos	208.759,00	16.162
Cáceres	32.523,18	2.518
Cádiz	326.949,93	17.570
Castellón	580.000,00	44.904
Ciudad Real	340.933,00	26.395
Córdoba	953.654,51	73.832
Coruña	54.000,00	4.181
Cuenca	80.000,00	6.194
Gerona	369.975,63	28.643
Granada	93.000,00	7.200
Guadalajara	9.780,53	9.780
Huelva	342.000,00	26.478
Huesca	1.460.000,00	113.633
Jaén	413.310,55	31.998
Las Palmas	1.082.466,21	83.804
León	"	"
Lérida	1.309.000,00	101.343
Logroño	70.500,00	5.453
Lugo	59.480,95	4.605
Madrid	"	"
Málaga	2.448.535,32	180.803
Murcia	471.000,00	36.455
Orense	"	"
Oviedo	657.000,00	50.865
Palencia	242.786,88	18.796
Pontevedra	135.000,00	10.452
Salamanca	180.000,00	13.936
Santa Cruz de Tenerife	1.780.000,00	137.808
Santander	276.000,00	21.368
Segovia	85.500,00	6.619
Sevilla	1.347.800,00	104.347
Soria	64.000,00	4.955
Tarragona	765.000,00	59.226
Teruel	179.746,28	13.916
Toledo	73.176,00	5.665
Valencia	148.677,42	11.510
Valladolid	73.068,09	5.657
Zamora	99.800,00	7.726
Zaragoza	172.003,29	13.316
Obras urgentes	"	625.000
Totales	19.374.087,20	2.125.000

Madrid, 9 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto, tramo segundo de la Sección segunda de la carretera de Tales al confin de la provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colominas Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 162.995 pesetas, que produce en el presupuesto de

contrata de 204.316,82 pesetas, la baja de 41.321,82 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón,

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo séptimo de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colominas Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 307.342 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 349.252,80 pesetas la baja de 41.910,80 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por doña Concepción Alibes, que solicita autorización para captar, mediante una galería de absorción, 20 litros de agua por segundo, de las subálveas de la riera de Santa Coloma de Farnés, con destino al riego de una finca de su propiedad llamada "Más Torrent":

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción vigente aprobada por Real orden de 5 de Junio de 1883:

Resultando que sometido el expediente a información pública se han presentado dos reclamaciones en contra del mismo, suscrita una por don Manuel Buch y la otra por varios propietarios de Ruidarenas y Santa Coloma de Farnés, que temen que al otorgar la concesión que solicita doña Concepción Alibes se les causara perjuicios, dejando sin poder regar terrenos que hoy son de regadío, y además que la captación solicitada podía modificar la calidad y cantidad de aguas minero-medicinales del establecimiento balneario Termas Orión, declarado de utilidad pública:

Resultando que la peticionaria ha contestado a las reclamaciones presentadas:

Resultando que la peticionaria ha constituido un depósito provisional en la Caja de la Tesorería de Gerona a disposición del Gobernador civil, la cantidad de 52,15 pesetas, según resguardo número 234 de entrada y 4.664 de Registro:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, después de realizar la confrontación del proyecto, informa favorablemente de acuerdo con el Ingeniero encargado, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión solicitada, habiendo levantado el acta correspondiente:

Resultando que el Servicio Agronómico informa favorablemente:

Resultando que el Consejo provin-

cial de Fomento, la Junta de Sanidad y la Comisión provincial informan también favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que las reclamaciones presentadas han sido contestadas por el peticionario y que, según manifiesta el Ingeniero encargado de la confrontación, no existen los perjuicios que manifiestan los opositores:

Considerando que la Administración tomará todas las medidas necesarias para que las obras de defensa proyectadas dentro del cauce de la riera de Santa Coloma de Farnés se ejecuten según los proyectos aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a doña Concepción Alibes para alumbrar 20 litros de agua por segundo de las subálveas de la riera de Santa Coloma de Farnés, para destinarlas exclusivamente al riego de parte de su finca "Mas Torrent", siempre que para la construcción de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a este expediente, y firmado en Barcelona a 10 de Agosto de 1922 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio García Herrera con las siguientes prescripciones:

a) El canal de riego número 1 será de una sección capaz para tres litros de agua por segundo, y terminará en el límite de la propiedad de la peticionaria con el camino del balneario Termas Orión.

b) Las defensas proyectadas de gaviones metálicos en la margen izquierda de la riera de Santa Coloma de Farnés deberán replantearse sobre el terreno, acompañando planos detallados de su constitución.

c) Al final de la galería de captación se dispondrá un módulo, para que en todo momento el caudal que exceda de los 20 litros concedidos sea devuelto a la riera de Santa Coloma de Farnés.

d) La Administración no responde del caudal concedido.

2.ª Dentro de un plazo de tres meses, a contar desde que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, deberá el concesionario presentar a la División Hidráulica del Pirineo Oriental, para su aprobación, los proyectos complementarios detallados en la cláusula anterior:

3.ª Una vez aprobados los proyectos de referencia, las obras deberán ejecutarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta aprobación, empezando precisamente por las obras de defensa.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, a cuya Jefatura deberá darse cuenta, con la debida anticipación, del comienzo y terminación de las mismas.

5.ª Una vez terminadas las obras, se practicará por la División ya citada un reconocimiento de las mismas levantando acta, en la que se certificará si han sido construidas con arreglo

al proyecto y cláusulas de la concesión.

6.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

9.ª La conservación de las obras de defensa, que ya se ha fijado cómo ha de construir el concesionario y debidamente autorizadas, serán de cuenta de éste.

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción a cuanto dispone la ley general de Obras públicas, la especial de Aguas y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

11.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esa concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12.ª Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitiendo póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. David Novoa Alvarez, así como el proyecto presentado para aprovechar 800 litros de agua por segundo del río Arenteiro para la producción de energía eléctrica para el funcionamiento de un molino harinero.

Resultando que el expediente ha sido incoado con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, aunque en él se observa la particularidad de que la información pública se anuncia en el *Boletín Oficial* de 16 de Octubre de 1923, y el Consejo provincial de Fomento informa en 22 de Octubre de 1920, y la Comisión provincial en 23 de Noviembre de 1920; que no se han presentado reclamaciones; que mediante escritura de compraventa otorgada ante Notario, la que llena todos los requisitos, justifica que es dueño el peticionario del terreno en que proyecta edificar la casa de máquinas; que acompaña el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del importe de las obras proyectadas en terrenos de dominio público; que presenta autorización notarial del

dueño del molino, situado en el río Arenteiro a 361 metros aguas arriba de la presa, para ejecutar las obras necesarias para la concesión de que se trata, probando el otorgante la propiedad de dicho molino mediante una escritura notarial de compraventa, que llena todos los requisitos.

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación informa proponiendo que se otorgue la concesión mediante las condiciones que propone, refiriendo la coronación de la presa a una cruz señalada en un roble inmediato a la presa, debiendo quedar cuarenta centímetros más baja; que con este informe están de acuerdo el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobernador civil.

Considerando que según la tramitación ordenada en los artículos 15 al 23 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, vigentes por lo que ordenan los 8.º y 13.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, ha debido practicarse la información pública primero, y sobre ella y los demás trámites e incidencias del expediente informar el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial.

Considerando que no habiéndose presentado reclamaciones, habiendo tenido el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial a su disposición el proyecto e informes técnicos sobre el mismo, que es cuanto hay en el expediente, así como los restantes documentos, menos el *Boletín Oficial* en que figuraba el anuncio abriendo el período de información pública y las diligencias de la Alcaldía de Carballino, en que se declara que no se habían presentado reclamaciones, y no habiendo hecho dichas entidades observación alguna sobre la deficiencia de que se trata, la que ni siquiera mencionan en sus informes, nada se opondrá por esto al otorgamiento de la concesión.

Considerando que se han cumplido cuantos trámites y requisitos preceptúan las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia que constituye el fondo y forma de esta petición y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. David Novoa Alvarez la concesión para derivar 800 litros de agua por segundo del río Arenteiro, en el punto denominado "Corriente das Bas", término municipal de Carballino, provincia de Orense, para la producción de energía para el funcionamiento de un molino harinero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Orense a 6 de Febrero de 1920 por el Ingeniero industrial D. José Baiget Serra.

2.ª Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán dentro del plazo de treinta meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª La coronación de la presa quedará 40 centímetros más baja que una cruz señalada al pie de un roble próximo a la margen del río, lado izquier-

do, 33 metros más arriba de la presa, y como referencia definitiva tendrá obligación de construir el peticionario en las inmediaciones de la presa, a no mayor distancia de 33 metros y fuera del alcance de las máximas avenidas extraordinarias del río; un macizo de hormigón de cemento Portland o sillería, perfectamente cimentado, de un volumen mínimo de un metro cúbico, en cuya coronación y perfectamente horizontal habrá una placa de fundición, sujeta con pernios al citado macizo, que contendrá de un modo claro y permanente la referencia de su desnivel con relación a la coronación de la presa, y siendo obligación ineludible del concesionario el cuidar de la perfecta conservación de esta referencia.

4.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

5.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo dicha cantidad circular continuamente, o la que traiga el río Arenteiro si no llegara a aquélla.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta detallada expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que se pueda empezar la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

7.ª El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

8.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime conveniente.

9.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 30 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

10. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio

de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones vigentes que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

12. Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como al cumplimiento de lo ordenado en la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su ejecución, en todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el Contrato del Trabajo y en todo lo vigente en cada instante sobre accidentes del trabajo.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

15. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios, no derogados o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

16. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores o de algunos de los preceptos en ellas contenidos, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

17. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX, "de las servidumbres legales", de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general, y de los asegurados en particular, que la entidad de seguros sobre enfermedades, denominada "Nueva España", ha trasladado su domicilio de la calle de Laforga, 11 (torre) a la ronda de la Universidad, número 33, principal 1.ª, en Barcelona.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, F. Soldevilla.

Se recuerda a las entidades aseguradoras que el día 30 del próximo mes de Abril termina el plazo previsto en las disposiciones legales vigentes para la remisión, a la Comisaría general de Seguros, del certificado de primas recaudadas durante el ejercicio de 1923, a los efectos de la percepción del impuesto especial creado por el artículo 28 de la ley de 14 de Mayo de 1908, y previsto en el artículo 155 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Como el retraso en el envío del referido certificado origina entorpecimientos en el funcionamiento de la administración y la cobranza del impuesto especial, por este aviso se conmina a la vez a las entidades aseguradoras con la multa de 10 pesetas por cada día de retraso en el envío del repetido certificado de primas, a contar de la repetida fecha de 30 de Abril en que termina el plazo legal para su remisión a este Centro.

Madrid, 31 de Marzo de 1924.—El Encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros, F. Soldevilla.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º de la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 3 de los corrientes, ha sido nombrado Interventor de esta Comisaría en la liquidación forzosa de la Agencia española de la Sociedad de seguros portuguesa, denominada "O Futuro", el Oficial del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros D. Luis Bourgón y Alzugaray, habiéndose nombrado también como liquidador de oficio de la mencionada entidad a D. Eduardo G. de Odrizola, ex Delegado general para España de dicha entidad.

Madrid, 4 de Abril de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20